



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinticinco (2025)

RADICADO: 11001-33-35-026-2025-00335-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: DIEGO ANDRÉS GARCÍA MURILLO

ACCIONADA: ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE
CUNDINAMARCA

VINCULADO: UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA

DIEGO ANDRÉS GARCÍA MURILLO, actuando en nombre propio, elevó la acción de tutela de la referencia en contra de la **ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA**, solicitando la protección de los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y acceso a cargos públicos, comoquiera que, la **UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA**, en su calidad de operador de la convocatoria para la elección del Contralor General del Departamento de Cundinamarca para el período 2026-2029, inicialmente programó la presentación de la prueba de conocimientos para el día 16 de septiembre de 2025. No obstante, mediante comunicación del 15 de septiembre de 2025, la Universidad informó la reprogramación de dicha prueba para el 18 de septiembre de 2025, alegando circunstancias de fuerza mayor y de orden público. El accionante considera que esta modificación fue repentina e intempestiva, afectando así sus derechos constitucionales.

De igual forma, solicitó se conceda una medida provisional. En ese sentido, se pronunciará el despacho.

CONSIDERACIONES

1. De la solicitud de medida provisional contenida en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991.

El accionante solicitó, *“ORDENAR la suspensión de la convocatoria pública para la elección de Contralor General del Departamento de Cundinamarca*

periodo 2026 – 2029, hasta tanto se emita una decisión de fondo.”

Respecto de lo anterior, el Despacho precisa que, acorde con la finalidad protectora de la acción de tutela, las medidas provisionales buscan hacer efectiva dicha protección cuando, de esperarse a la culminación del proceso, las decisiones que se adopten en el fallo podrían resultar ineficaces, es decir, buscan conjurar de manera previa al fallo, un peligro o vulneración que se está presentando o que se percibe como de inminente ocurrencia y que no da tiempo a esperar por un fallo definitivo.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha señalado que “La protección provisional está dirigida a: i) *proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio*; ii) *salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración*; y iii) *evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito). Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”*¹

Ahora, el decreto de las medidas provisionales solo se justifica ante hechos evidentemente amenazadores y lesivos para los derechos fundamentales del accionante que, en caso de no decretarse, podría hacer aún más gravosa su situación; pues, de no ser así, la medida no tendría sentido y el accionante debería esperar los términos preferenciales que estableció el ordenamiento para resolver de fondo la tutela. Es así como, al analizar las precisas circunstancias del caso en estudio, el juez determinará si es o no necesaria la adopción de medidas previas a las definitivas del fallo.

Así, el Despacho considera que para establecer si es viable decretar la medida provisional, es necesario indagar si la vulneración de los derechos fundamentales señalados se evidencia de forma manifiesta, así como si los fundamentos fácticos tienen un principio de prueba sobre su ocurrencia y si la medida solicitada tiene el efecto útil de proteger los derechos que se buscan tutelar. Lo anterior, por cuanto la procedencia de la medida provisional pende de la demostración o de la inminencia a una vulneración de un derecho fundamental, para prevenirla, o de su vulneración actual, para hacerlo cesar.

Por lo tanto, se concluye, que para decretar una medida provisional se requiere que sea **i) necesaria ii) urgente y procure iii) la protección de un derecho.**

¹ Corte Constitucional, sentencia T-103-18, Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos.

Conforme a lo manifestado, el Despacho no encuentra procedente su decreto, pues del análisis de los hechos, no se advierte para este momento, vulneración inminente de los derechos del accionante, que permitan concluir la necesidad de decretar una medida provisional antes de resolverse en esta instancia la tutela que se presentó, comoquiera que no se demostró la configuración del perjuicio irremediable, que justifique la adopción de una medida de carácter urgente antes del pronunciamiento de fondo sobre la presente acción de tutela.

De la revisión del expediente digital, se advierte que mediante la Resolución No. 062 de 2025, expedida el 12 de agosto de 2025, *“Por la cual se reglamenta y se da apertura a la convocatoria pública para la elección del Contralor General del Departamento de Cundinamarca para el período 2026-2029”*, se establecieron los lineamientos generales del proceso de selección. En particular, el artículo vigésimo quinto, en su primer inciso, dispone lo siguiente:

PARÁGRAFO 1: La Asamblea Departamental de Cundinamarca podrá modificar el presente cronograma en los casos que sea necesario e informará sobre dicha modificación a través de los medios establecidos en el ARTÍCULO QUINTO de esta Resolución.

En consideración de lo anterior, se tiene que la autoridad convocante se encuentra en el ejercicio legítimo de su potestad reglamentaria y organizativa para modificar las fechas del proceso de selección, siempre que ello se haga de manera justificada, conforme a los principios de legalidad, publicidad y transparencia. En el caso concreto, la reprogramación de la prueba de conocimientos fue informada de manera oportuna a los participantes, y obedeció a circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, conforme lo señaló la entidad encargada del proceso, que entiende el Despacho corresponde al paro de transportadores que fuere programado para el día de hoy.

En ese sentido, el hecho de que el accionante se viera afectado en particular por dicha modificación no constituye, por sí solo, una vulneración de sus derechos fundamentales, ya que la medida adoptada fue general, objetiva y razonable, y no tuvo como finalidad excluirlo ni generar una carga desproporcionada en su contra.

Permitir que una situación particular tenga la virtualidad de alterar nuevamente el cronograma establecido implicaría desconocer el principio de igualdad frente a los demás aspirantes, quienes también se han sujetado a las fechas fijadas por la entidad. Modificar el calendario del proceso por razones individuales atentaría contra el derecho a la igualdad de oportunidades de los demás participantes y pondría en riesgo la transparencia y eficacia del concurso público

En consecuencia, se estima que no es posible decretar la suspensión de la prueba de conocimientos al interior de la convocatoria pública para la elección de Contralor General del Departamento de Cundinamarca periodo 2026 – 2029, en atención a que la reprogramación de la misma se hizo de acuerdo con las potestades con que cuenta la entidad.

En tal sentido, la solicitud de medida provisional no resulta ni necesaria ni procedente, máxime cuando la decisión que eventualmente se adopte en el presente trámite exige un análisis de fondo y el agotamiento del procedimiento correspondiente, siendo ello materia propia del estudio que compete a esta jurisdicción dentro del fallo de tutela.

2. De la admisión de la Acción de Tutela

Del examen del escrito de solicitud de amparo, se establece que ésta reúne los requisitos formales señalados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991; en consecuencia, habrá de admitirse y se le imprimirá el trámite preferencial que ordena la Ley.

Por otro lado, se hace necesario aportar al expediente elementos de juicio en orden a demostrar la presunta violación de los derechos fundamentales expuesta por el accionante, por lo cual, se dispondrá juntamente con la admisión de la solicitud de tutela, la incorporación de las pruebas aportadas por la parte actora por estimarse pertinentes y conducentes.

Finalmente, el Despacho considera vincular a la **UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA**, en calidad de operador de la convocatoria para la elección del Contralor General del Departamento de Cundinamarca para el período 2026-2029, a fin de que brinde informe respecto de los hechos que se han puesto de presente en esta acción constitucional.

En razón de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de tutela presentada por **DIEGO ANDRÉS GARCÍA MURILLO**, actuando en nombre propio en contra de la **ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA**, e incorporar las pruebas aportadas por la parte actora con el libelo introductorio.

SEGUNDO: VINCULAR a la **UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA**, por las razones expuestas.

TERCERO: NEGAR la medida provisional requerida por el actor, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este proveído personalmente o por el medio más

expedito a la **ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA** y como vinculada a la **UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA**.

QUINTO: REQUERIR a dichas entidades para que, con destino a este trámite de tutela, remitan en un término de cuarenta y ocho (48) horas, libres de distancia, lo siguiente:

- Un informe detallado acerca de los hechos relacionados en la solicitud de tutela, adjuntando en lo pertinente copias o soportes de la actuación procesal surtida frente a los argumentos de la acción de tutela.
- La totalidad de actuaciones correspondientes al expediente administrativo que dio origen a la presente acción de tutela.

Para el cumplimiento de esta orden, por secretaría anéxese al oficio correspondiente, copia de la solicitud de tutela y del auto admisorio de la misma.

Hágasele saber al ente accionado, que el no acatamiento a la orden aquí impartida hará presumir como ciertos los hechos relacionados en la respectiva solicitud (artículo 20 del Decreto 2591 de 1991).

SEXTO: ORDENAR a la **ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA** y la **UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA** que publiquen la presente providencia en su portal web una vez les sea notificada, para garantizar que los demás participantes del Proceso de elección del Contralor General del Departamento de Cundinamarca periodo 2026 – 2029, tengan conocimiento que se adelanta una acción de tutela frente a un cargo de su interés, en salvaguardia de su derecho al debido proceso y para que puedan vincularse y pronunciarse dentro del término máximo de dos (2) días sobre la acción de la referencia.

SEPTIMO: NOTIFICAR por el medio más expedito, a la parte actora sobre la admisión de la presente acción de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PATRICIA ORTIZ VILLAMIL
Juez

MBCR

Diana Patricia Ortiz Villamil

Firmado Por:

Juez
Juzgado Administrativo
026 Del Circuito
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f722520e8dbefc4160ff69c174fcd5dd6b7f521dea202ccbba407ed85c2009a1**

Documento generado en 16/09/2025 02:14:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>